***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI***

***AUTO No.783***

*Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

***REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA***
***DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL.***
***DEMANDADO: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO – ULTRABURSÁTILES COMPARTIMENTO I, HOY: F CP INMOBILIARIO CREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011, EXPERIAN COLOMBIA S.A.***
***RADICADO: 76 001-4003-020-2020-00001-00***

## *I. ASUNTO:*

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación,** interpuesto contra el auto No. 3957 del 18 diciembre de 2.021 (folios 324 al 327), notificado en estado el día 25 de enero de 2.021, mediante el cual el Despacho profiere **mandamiento de pago** en los términos solicitados por la parte de la parte actora en la reforma de la demanda ejecutiva singular, propuesta por las entidades demandadas, en los siguientes términos:*

## *II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

***2.1. CREDICORP CAPITAL S.A.:** (folios 329 al 339 del C.Principal)*

*Manifiesta el recurrente, Dr. Pablo Enrique Sierra Cárdenas, que interpone el recurso contra el auto atacado, solicitando se revoque dicha providencia, y en subsidio se excluya de la orden de pago a la Sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. por existir una ausencia absoluta de relación contractual u obligacional con el Edificio Santa Mónica Central P.H.*

*Indica que hay separación patrimonial entre ULTRASERFINCO (CREDICORP) y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO, que implica que CREDICORP tiene un patrimonio diferente al del Fondo.*

*CREDICORP, no es el propietario del bien inmueble ubicado en el Edificio Santa Mónica, y en consecuencia CREDICORP no es deudor de las obligaciones relacionadas en el Mandamiento de pago.*

*Además, expone que los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar, respecto a la "contribución especial de 26 de marzo de 2.019", no son exigibles debido a la orden*

*impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. Dicho despacho con ocasión del proceso de impugnación de actas, en la que se aprobaron las sumas que aquí se pretenden cobrar,* ***suspendió provisionalmente el cobro del módulo de contribución especial (guarda de apoyo), que fue aprobado en el Acta Nro. 014 de 26 de marzo de 2.019.*** *Dicha orden se encuentra radicada en el Edificio Santa Mónica.*

*CREDICORP CAPITAL absorbió a ULTRASERFINCO (entidad absorbida), con posterioridad a la presentación de la demanda.*

*En la demanda reformada se da cuenta de la existencia del FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO, y como éste es el único propietario del inmueble ubicado en el E. Santa Mónica Central. Sin embargo, en la demanda se tiene como parte demandada al ADMINISTRADOR y VOCERA del FONDO DE CAPITAL PRIVADO, esto es ULTRASERFINCO (hoy CREDICORP CAPITAL).*

*Expone, que hay una separación y regulación financiera en nuestro ordenamiento jurídico entre los patrimonios del Fondo de Capital Privado y su administrador y vocero.*

***2.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A.*** *(folios 340 al 343)*

*Expone el apoderado de la entidad, Dr. Daniel Hernando Cárdenas Herrera, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de apremio, indicando que el certificado de deuda, sólo debe contener expensas comunes, y los valores denominados como consumo de guarda de apoyo no son expensas, razón por la cual el título ejecutivo no cumple con las exigencias del art. 48 de la ley 675 de 2.001.*

*Afirma que el titulo ejecutivo no cumple con los requisitos formales –art. 430 del C. G. del P.-, ya que los únicos deudores de cuotas de administración son el propietario y/o el tenedor del inmueble, y se está demandando a quienes no son propietarios ni tenedores de la Oficina 1, tercer piso.*

*Indica que las pretensiones de la demanda son por* ***$54.077.037=*** *para octubre de 2020, y la factura Nro. 13583 emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Edificio Santa Mónica, figura que para el mes de octubre de 2020 el saldo es de $28.477.636=*

*Se solicita en la demanda, y así se libra el mandamiento de pago, los intereses de mora que se causen en el mismo en que se vence la factura. No siendo legal que se cobren intereses en el mismo mes, cuando el plazo para pagar es hasta el último día de cada mes – Arts. 1615 y 1617 C.C.*

*También expone que cuando el despacho libró el Mandamiento de pago, el 20 de febrero de 2020, fue por $19.728.279=, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía, con pretensiones menores a 40 salarios mínimos legales mensuales;*

*siendo el trámite para dichos procesos el de **verbal sumario**; y posteriormente la parte actora presenta una REFORMA A LA DEMANDA que es inadmisible en los procesos de mínima cuantía.*

*Cita los artículos 29 y 48 de la ley 675 de 2001. Afirmando que se libró mandamiento de pago, contra personas jurídicas que no son propietario ni tenedores del inmueble.*

*Además, el titulo ejecutivo no es claro, expreso ni exigible.*

***2.3. FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO –ULTRABUSATILES-COMPARTIMIENTO I, NIT. 900.406.405.8, hoy F.C.P. INMOBILIARIO DREDICORP CAPITAL REAL STATE 2011:** (folios 356 al 359, 374 al 377)*

*Expone el apoderado de la entidad, Dr. Daniel Hernando Cárdenas Herrera, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020. Notificado en estados el 25 de enero de 2.021, el cual aceptó la reforma de la demanda y libro mandamiento de pago ejecutivo.*

*Expone que el Titulo ejecutivo, solo debe contener expensas comunes y los valores denominados "guarda de apoyo", no son expensas, razón por la cual el titulo ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 48 Ley 675 de 2001.*

*Además se demanda a quien no es propietario ni tenedor del inmueble.*

*Esgrime los mismos argumentos citados en precedencia, para fundamentar el recurso planteado por la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.***

## *III. CONSIDERACIONES:*

***3.1.** Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quienes tienen legitimación para formularlo (Demandados), fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a los recurrentes.*

***3.2.** Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.*

***3.3.** Los argumentos vertidos en los RECURSOS DE REPOSICION y en subsidio APELACIÓN, tienen tres puntos medulares:*

*3.3.1. **LOS TÍTULOS EJECUTIVOS** que se pretenden cobrar, respecto a la "contribución especial de 26 de marzo de 2.019", no son exigibles debido a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.*

*3.3.2. **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**: se demanda a quien no es propietario ni tenedor del inmueble.*

*3.3.3. **LA REFORMA A LA DEMANDA**, no es procedente.*

***3.4.** En aras de resolver los Recursos de reposición, expuestos y sintetizados en precedencia, en primer lugar el Despacho se detendrá a analizar si el título ejecutivo adosados a la Reforma de la Demanda, cumple con los requisitos de exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En primer lugar, la parte actora aportó inicialmente como TITULO EJECUTIVO base de la ejecución, **Una Certificación de cuotas de administración de las cuotas** adeudadas por ULTRASERFINCO S.A. como propietario; el FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO – ULTRABURSATILES en calidad de GESTOR PROFESIONAL Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, y EXPERIAN COLOMBIA S.A. como tenedora del inmueble; dicha Certificación, contempla Cuotas de Administración y Consumo Guarda de Apoyo, desde el 13 de julio de 2019 al 14 de diciembre de 2019, por un valor total de $19.728.279=, más intereses, honorarios y costos, ascendiendo a la suma de **$24.336.872.***

*Posteriormente en la **Reforma a la Demanda,** la Certificación expedida por el representante legal del Edificio Santa Mónica Central, inicia la relación con la cuota de administración y cuota de guarda de apoyo de la Oficina 1, tercer piso torre II, del 3 de julio de 2.019 al 15 de octubre de 2.020, llegando a un saldo de Capital por **$54.077.037=,** cifra que con intereses de mora y honorarios, asciende a la suma de **$78.694.311=.***

*Revisada, la CERTIFICACION DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION citadas (folio 310 vto y 311), concluye este despacho que la misma no cumple con los requisitos de exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que lo certificado no se ajusta a lo establecido en la ley 675 de 2001, o ley de propiedad horizontal, como se analizará a continuación.*

*El art. 29. De la ley 675 de 2001, indica: "**Participación en las expensas comunes necesarias**. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado". (…)*

*"Art 48. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de*

*intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(Negrilla fuera del texto)".*

*"Art. 78.* ***CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO.*** *Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles".*

*"Art. 79.* ***EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES****. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. PARÁGRAFO. En todo caso, el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias, y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble."*

***3.4.1. De la falta de requisitos del título ejecutivo presentado para cobro judicial.*** *El artículo 422 del C.G.P. determina que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

*Tratándose del* ***cobro de cuotas de administración****, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el titulo ejecutivo lo constituye EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR sin ningún requisito ni procedimiento adicional. Sobre el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual debe ser* ***clara, expresa y exigible****, al respecto, la Corte Constitucional en* ***sentencia C-929 de 2007****, expuso:*

*"En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y ( iv ) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye* ***"solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional."***

*"De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para*

*desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente. El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada. Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.*

*En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra."*

***3.4.2.*** *Atendiendo al precedente jurisprudencial citado, habrá que decirse, que revisadas las pruebas documentales aportadas al proceso ejecutivo por la parte recurrente, se evidencia claramente que* ***la certificación expedida por el administrador del Edificio Santa Mónica Central P.H.*** *contiene información inexacta al incluir valores que -pese a que fueron aprobados por la Asamblea General de Copropietarios-, actualmente se encuentran en franca discusión ante la Justicia ordinaria, mediante demanda en curso donde se ataca la legalidad del Acta de Asamblea, Nro. 14 de 2019, (folios 63 al 76), en proceso donde se decretó por parte del Juez de conocimiento la SUSPENSION del cobro de valores que fueron aprobados en el Acta citada y aun así, están vertidos en el titulo ejecutivo, base de la presente ejecución.*

*En estas condiciones, encuentra este despacho que, la realidad jurídica citada, le resta el mérito ejecutivo que le otorgo el articulo 48 ibídem, al CERTIFICACIO DEL ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD; al incluir los valores de: "CONSUMO GUARDA DE APOYO", aprobados en el ACTA Nro. 14 de 2019, (folios 63 al 76), contenidos en el punto de PROPOSICIONES Y VARIOS, en el literal d. denominado: "****Presentación del Presupuesto Módulo de Contribución Especial que solo aplica a la Oficina piso 3 Torre 2****", rubro Guarda de apoyo por* ***$1.395.286=****. Norma que, se reitera, pese a haber sido aprobada en el Asamblea de Copropietarios, está demandada en un proceso Verbal de Impugnación de Actas, ante el Juzgada Cuarto Civil del Circuito, en proceso con Radicación 76001-31-03-*

*004-2019-00133-00; en el cual se profirió el Auto Interlocutorio del 12 de marzo de 2020, que decretó como* ***MÉDIDA CAUTELAR*** *"**La suspensión provisional de la aplicación de lo aprobado por la Asamblea General de Propietarios del EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL –Propiedad Horizontal, en el literal d, del numeral 11, proposiciones y varios del Acta Nro. 014 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual se aprobó el cobro de módulo de contribución especial – servicio guarda de apoyo- solo para la oficina piso 3 Torre 2,suspensión que comprende el cobro de las cuotas por ese concepto, desde el mes de diciembre de 2018.** Para ello, líbrese el correspondiente Oficio al representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA, como administrador de la citada propiedad horizontal" (folio 120 vto, - 338 del Cuaderno principal)*
*(Negrillas del despacho)*

*El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, profirió el Oficio Nro.891, de fecha 12 de marzo d 2020**, cuya copia fue entregada en la Recepción de Administraciones G.J. LTDA** (quien es el Administrador y representante legal de Edificio Santa Mónica Central P.H.) el 19 de marzo de 2020 (folio 338 vto)*

*Ahora bien, del análisis de la prueba antes citada y transcrita en la parte que alude a la* ***Medida cautelar ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali****, podemos concluir que la certificación expedida por el administrador de la copropiedad presenta, una información falaz, pues en ella se incluyen valores que se encuentran legalmente suspendidos por orden de autoridad competente; y aunque la demanda inicial fue presentada el 13 de enero de 2020, fecha en la cual no se había proferido el auto que suspendió el cobro de módulo de contribución especial –servicio guarda de apoyo- solo para la oficina piso 3 Torre 2; para la fecha en que se presentó la Reforma a la demanda,* ***5 de noviembre de 2020****, dicha decisión, se encontraba debidamente notificada, misma que aunque se encuentra en discusión al interior del proceso verbal ante el juzgado cuarto civil del circuito, aún no ha sido modificada, revocada ni modulada por el juez de la causa.*

*Es decir, que, en dicha CERTIFICACIÓN, se incluyen las cuotas que corresponden al* ***literal d, del numeral 11, proposiciones y varios del Acta Nro. 014 del 26 de marzo de 2019, "cobro de módulo de contribución especial –servicio guarda de apoyo- solo para la oficina piso 3 Torre 2****; por lo tanto, se itera el valor de las cuotas de administración de una y otra certificación son sustancialmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, al incluir valores que se encuentran SUSPENDIDOS ACTUALMENTE; sin que esa conducta, sea aceptable en un título ejecutivo del que se requiere, la existencia de* ***obligaciones expresas, claras y exigibles.***

*Características que la corte en sentencia STC3298-2019, determino así:*
***"La claridad de la obligación****, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."*

*Lo anterior, permite concluir con certeza que **las certificaciones presentadas por la parte actora "EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H." no prestan merito ejecutivo**, por no cumplir las características que de un título ejecutivo se exigen, amén de la contradicción a la que ampliamente nos hemos referido y que no dan veracidad y/o claridad de lo realmente debido, y como lo dijo la Corte en la sentencia arriba enunciada, al referirse a la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 "El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada. Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad (…)"*

*Además, se hace necesario tener en cuenta que en la CERTIFICACION expedida por al Administrador y que obra como Título ejecutivo en el presente proceso (folio 310 y 311) desde el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020, separan el valor de la cuota de administración de la Cuota de "Consumo Guarda de Apoyo", y a partir de **abril hasta octubre de 2020, fusionan estos dos conceptos en un solo rubro denominado "Cuota de Administración" por $2.923.237=, haciendo caso omiso a la orden impartida en la Medida cautelar citada, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.***

*En consecuencia, como quiera que no es posible, para éste despacho **excluir de la Certificación presentada por el EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL,** todos los valores del "cobro de módulo de contribución especial –servicio guarda de apoyo- solo para la oficina piso 3 Torre 2 el cobro de módulo de contribución especial –servicio guarda de apoyo- solo para la oficina piso 3 Torre 2", dado que la decisión de realizar dichos cobros, se encuentra suspendida por orden de autoridad competente (Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali); puesto que dicha labor equivaldría a cercenar el titulo ejecutivo base de la presente ejecución, actividad que desborda con creces las facultades constitucionales y legales del Juez, en consecuencia el despacho al evidenciar que las obligaciones vertidas en la Certificación aportada con la Reforma a la Demanda, **se encuentran SUSPENDIDAS**, encuentra procedente, reponer el Auto de Apremio 3.957 del 18 de diciembre de 2.020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

*De conformidad con los arts. 100, 438, 442 Nral. 3 del C. G. del P. el despacho, queda relevado del deber de analizar los fundamentos restantes del recurso de*

*reposición y en subsidio apelación (relativos a la Falta de Legitimación de los demandados y a la Reforma de la Demanda) propuesto por los demandados; Revocará la orden de pago Nro. 3957 del 18 de diciembre de 2020, condenará en costas y perjuicios a la parte actora, y ordenará la terminación del proceso, previa cancelación en los libros radicadores.*
*En mérito de lo expuesto, el* ***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,***

## *IV. RESUELVE*

***PRIMERO: REPONER*** *para* ***REVOCAR*** *el Auto de Mandamiento de Pago No. 568 del 20 de Febrero de 2020, notificado en estado el día 25 de enero del 2.021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo singular.*** *Oficiase por Secretaría.*

***TERCERO: Condenar en Costas y perjuicios a la parte Demandante EDIFICIO SANTA MONICA CENTRAL P.H. en favor de los demandados: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INMOBILIARIO –*** *ADMINISTRADOR y VOCERA del FONDO DE CAPITAL PRIVADO -, esto es ULTRASERFINCO (hoy* ***CREDICORP CAPITAL****) y* ***EXPERIAN COLOMBIA S.A. (art. 442 Nral 3 C. G del P).*** *Tásense las agencias en derecho y liquidar costas, por secretaria.*

***CUARTO:*** *Realizado lo anterior,* ***ARCHIVAR*** *el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.*

***NOTIFÍQUESE***
***LA JUEZ,***

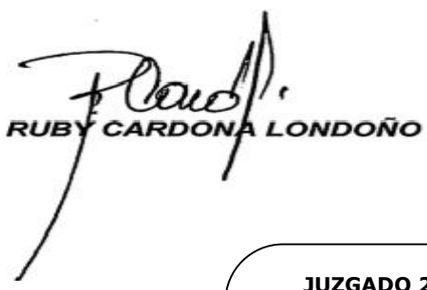

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**SECRETARIA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 1° de marzo de 2022**

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA

Juan Carlos Montoya Romero <inversionesexportimportsas@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 23:16

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PRUEBAS.zip

**Dra.**
**RUBY CARDONA LONDOÑO**
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.**
**DEMANDANTE: MILTON MARINO VELEZ VELEZ.**
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONARDO MONTES PATIÑO, JACOBO MONTES PATIÑO, MAURICIO MONTES PATIÑO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER MONTES POTES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**
**RADICACION: Nro. 2020-00749-00**

JUAN CARLOS **MONTOYA ROMERO**
ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

**Dra.**
**RUBY CARDONA LONDOÑO**
**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.**
**DEMANDANTE: MILTON MARINO VELEZ VELEZ.**
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONARDO MONTES PATIÑO, JACOBO MONTES PATIÑO, MAURICIO MONTES PATIÑO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER MONTES POTES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**
**RADICACION: Nro. 2020-00749-00**

**JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en el proceso en referencia en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, estando dentro del término concedido por el juzgado, para pronunciarme sobre las presuntas excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, me refiero a las mismas con el siguiente escrito que someto a consideración de su despacho.

Sea lo primero manifestar que, me opongo de manera radical, y absoluta a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada tanto en la contestación de la demanda como en las excepciones propuestas por carecer de fundamentos de hecho y derecho.

Asimismo, es evidente la confusión conceptual de la respetable apoderada de la parte demandada, en el campo del derecho civil, de manera puntual en los temas de pertenencia, prescripciones adquisitivas, conocimiento profundo sobre la prescripción extraordinaria, resultando obligada a estudiar las pruebas a través de las cuales se pueda demostrar que una persona adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, mediante el cual esa persona que ha habitado un bien inmueble con ánimo y señor de dueño no siendo legalmente dueño del predio quiere legalizar esa titularidad.etc.

*Antes que todo, considero conveniente y oportuno hacia la parte demandada hacerle precisión respecto que el proceso de pertenencia permite a una persona que ha ocupado una propiedad en calidad de poseedor por el tiempo necesario para que se configure la prescripción adquisitiva, se convierta en dueño de ella y recordándole que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de bienes inmuebles, por ejemplo, lo que sucede por el simple paso del tiempo, siempre que quien lo reclame lo haya ocupado en calidad de poseedor, es decir, que ejerce como señor y dueño desconociendo propiedad ajena. A efectos de que la parte demandada, tenga suficiente claridad sobre estas figuras jurídicas,

Pues, de lo que se desprende del contenido de su escrito denota confusión conceptual sobre la materia. lo que hace que parta de un error en sus aspiraciones y pretensiones.

**1. Excepción denominada: INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Decantando la apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandada, respecto a la citada excepción técnicamente mal planteada desde su fundamento factico y jurídico, tenemos:

Es fundamental tener en cuenta, señora Juez, que desestimo el argumento de los demandados, los cuales alegan el señorío en razón a la inscripción de la escritura pública Nro. 375 del 20 febrero de 2010, otorgada en la Notaria Dieciocho del círculo de Cali, donde inicialmente mediante documento privado de fecha 27 de Agosto de 2007 se realizó una oferta de compraventa entre la sociedad **MALVAL S.A**, en calidad de vendedor y por otro lado en calidad de comprador mi poderdante el señor **MILTON MARINO VELEZ VELEZ**, hoy poseedor con el objeto de comprar un **APARTAMENTO Nro. 255 DE LA TORRE 14 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI ETAPA 1**, ubicado en la Calle 28 número 86-80 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, Dicho sea de paso, el señor **JAVIER MONTES POTES** siempre fungió como propietario de papel del inmueble, los hijos lo saben, hoy demandados mediante este proceso, como sabe toda la historia que rodea este inmueble. pues esta escritura publica, no supone la ejecución de actos materiales respecto a la cosa, resultando irrelevante frente a la detentación de mi representado que si bien es cierto se encuentra habitando el inmueble mencionado en calidad de poseedor desde hace aproximadamente **Once años (11) años, y once meses, es decir, desde el 10 de febrero del año 2010, y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño,**. Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda, de manera ininterrumpida y publica, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, es decir aquellos que solo dan derecho al dominio.

La apoderada de la parte demandada en el argumento de esta excepción propuesta de manera poco clara aporta poderes especiales del causante sin explicación alguna de qué se **PRETENDE CON ELLO?** teniendo en cuenta que lo que ocurrió fue un acto de suma confianza que solo se da entre amigos, Obsérvese, por ejemplo, cuando el señor **ALFREDO MONTES**, hermano del causante **JAVIER MONTES POTES**, solicita a la cancillería en Atlanta Georgia-Estados Unidos de Norteamérica, en la fecha de **Agosto 26 del año 2014** ayuda y dice "El hijo de mi esposa

**MILTON MARINO VELEZ**, residente en Cali-Colombia **COMPRO** un apto Financiado por Colpatria como el ingreso que le exigía no alcanzaba para la financiación, le pidió el favor a mi hermano **Javier Montes Potes** para que el lo sacara ya que mi hermano trabajaba en Miami con el Scholl Board y sus ingresos si le alcanzaban para la negociación. Sera que esto no son elementos suficientes para darse cuenta que dicho apartamento figuraba como propietario de papel el señor **JAVIER MONTES POTES(Q.E.P.D)**.

Esto solo nos indica lo irregular de la argumentación y demostración de las citadas excepciones de mérito.

No obstante, proseguimos:

Sirve precisar al Despacho, para dar mayor claridad a los hechos que rodean este asunto, lo siguiente:

A manera de recuento histórico, el señor **JAVIER MONTES POTES,(Q.E.P.D)** le efectuó un favor de suma confianza y respecto que solo se da entre amigos al señor **MILTON MARINO VELEZ**, de intermediación para adquirir este bien inmueble, en razón que en la época de dicho negocio jurídico mi representado no contaba con una certificación laboral para presentar ante la entidad bancaria, y fue así que el causante para este tiempo laboraba en la institución Schol Board, y al momento de solicitar el crédito como para el momento del desembolso cumplió con todos los requisitos del Banco Colpatria Multibanca Colpatria, pero los gastos concernientes tales como cuota inicial, pagos mensuales, impuestos prediales, mega obras, administración, servicios públicos han sido cancelados por el señor **MILTON MARINO VELEZ VELEZ.**

Pero lo que si se observa es la forma mal intencionada, ilícita y delictiva en la cual la parte demandada y con ayuda de su apoderada pretenden hacer caer en error a este despacho con estas presuntas excepciones que en forma habilidosa y disfrazada, y además de temeraria, los demandados con la distinguida togada quieren obtener un provecho, queriéndose apoderar de este bien inmueble. **Léase con cuidado y atención los mensajes de texto (33 pantallazos de WhatsApp** conversaciones sostenidas entre mi representado y la distinguida togada) porque inicialmente la señora Rosalba Patiño, ex compañera del causante presento la abogada **GAVIRIA SEMANATE** al señor Milton Marino Vélez y se trasladaron hasta el lugar del domicilio de la procuradora que iba ser la persona en adelantar lo concerniente a la sucesión del señor Montes Potes, servicios profesionales que inicia desde el momento en que mi cliente en varias conversaciones sostenidas con la distinguida, mirémosla una fechada el **13 de Julio del año 2020** donde debia aportar los

documentos…***Si claro mándamelo por watssap no hay problema.. y si quieres los $ 26.000 haces trasferencia***, en otro aparte de las mismas dice ***ya tengo el poder de Rosalba y el aval de los muchachos para hacer todo…***……..(pantallazo-2) En lo que refiere a la cancelación de la hipoteca constituida con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria….. Fechado el día 15 de Julio del año 2020 …***tranquilo Ahora toca pelearle al banco pero eso es un derecho tu deuda esta casi en $ 30.000.000 alla tengo un amigo que lo liquidò y le dio a Colpatria hoy Scotiabank 29 y pico. La norma dice que no se debe pagar cuando el dueño muere pero a los bancos no le gusta hacer eso, de malas tienen que hacerlo***. Subrayado es mío.(Pantallazo-2) En otro aparte le cobra a mi cliente por esta gestión que estaba realizando con el mencionado Banco Colpatria…***Milton yo cobro por esos acuerdos dependiendo lo que rebajen pero a ti te voy a cobrar $2.000.000 por lo tanto necesito que por favor me gires $1.000.000 por favor ya mañana llega el documento para el banco y apenas este libre se inicia el otro proceso yo creo que con ese documento todo será mejor y mas fácil…***pantallazo-3

La realidad en este asunto, señora Juez, es que, con toda certeza, esto es un entramado dirigido solo para apoderarse de este bien inmueble y se podrá observar con claridad meridiana que todo lo que representa y encierra esta contestación y sus presuntas excepciones es un auténtico fraude, son dichos y peticiones sobre hechos completamente falsos. La señora Abogada **LIDA GAVIRIA SEMANATE ES MUY DICIENTE Y FRANCA EN MANIFESTARLO EN LA CITADA MISIVA.** Obsérvese, por ejemplo, cuando mi representado le pregunta en medio de su ignorancia manifiesta que la sucesión se podía llevar a cabo al otro día de fallecida la persona, y porque se hablaba de la venta de los derechos herenciales y contesta la señora Gaviria Semanate…fechada el día 13 de Julio del año 2020 ***Porque existe una unión marital de hecho con Rossy y cuando existe la unión marital de hecho(NO MATRIMONIO) debe pasar por norma un año para que la compañera permanente pueda iniciar la sucesión no mas, si estuvieran casados se podría iniciar la sucesión los 4 herederos y cuando salga la sentencia le hacen venta a usted y ya…***"(Subrayado es mío)Pantallazo-4. Le contesta mi cliente que diligencia compone los dos millones**? contesta la abogada….*ir al banco llevar el derecho de petición bien sustentado esperar a que contesten si dicen que no entutelar… y todo lo que haya que hacer para que activen el seguro yo ya lo he hecho antes pero con ese banco es fregado nunca quieren soltar nada todo para ellos.***Pantallazo-3

Lo anterior fácilmente se corrobora, leyendo y examinando con cuidado las pruebas documentales, en las múltiples conversaciones sostenidas con la abogada **LIDA GAVIRIA desde el día 12 de Julio de 2.020**, en donde mi representado le pregunta que hablara con la señora Rosalba excompañera del causante para el poder que debía conferir para hacer la petición en el Banco

que si bien es cierto mi poderdante le suministra toda la información hasta la matricula inmobiliaria del bien inmueble contesta…***no Importa tranquilo ahí no hay ningún problema como ella es la heredera yo le hago valer el derecho.(Subrayado es mío)***Pantallazo-5

Respecto a esta afirmación señora Juez de la distinguida, sobre los derechos sucesorales de la ex compañera del causante es pertinente traer a colación lo indicado en una conversación anterior según el cual manifiesta ***Porque existe una unión marital de hecho con Rossy y cuando existe la unión marital de hecho(NO MATRIMONIO) debe pasar por norma un año para que la compañera permanente pueda iniciar la sucesión no mas…(***Subrayado es mío) Pantallazo-4 pero lo que llama la atención que en las pruebas aportadas o allegadas por los demandados, aunque no es requisito, no se incorpora la sentencia de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ROSALBA PATIÑO AGUDELO y JAVIER MONTES POTES (Q.E.P.D),**

Obsérvese con cuidado, como maliciosa y dolosamente los demandados con la ayuda de su abogada se enfilan todo con el propósito fraudulento de apoderarse de este bien, contestando la demanda y proponiendo las presuntas excepciones, ofreciendo así a mi cliente un parte de tranquilidad, para aspirar de manera ilegal e irregular la información de todos los documentos del bien tales como poderes, número de matrícula inmobiliaria, documentos del Banco etc… nótese cuando le pregunta el señor Milton Vélez fechado el día 13 de Julio del 2020 **Necesito saber cuánto me va valer y como te podría pagar de acuerdo a la figura que tu consideres más conveniente, te agradezco mucho en lo que me puedas ayudar…. Contesta la abogada… *Si señor tranquilo*** y remata manifestando ***oiga amigo pero me da la impresión de que usted no quiere pagar nada ja ja ja ja ahí sino se yo estoy siendo chévere por Rossy sino que voy con full precio y como se pagan estas cosas 50 a la firma del poder y 50 al terminar y de echo yo empece a trabajar CUANDO HICE CONFERENCIA CON LOS MUCHACHOS, HICE PODERES Y TODO LO QUE SE HA INVESTIGADO etc etc etc*** ( Subrayado y mayúscula es mio)

Es decir, solo se puede apreciar que esta argucia es el mismo patrón de conducta en que vienen incurriendo algunos demandados con la ayuda de sus apoderados. Nótese el iter de la conducta dolosa de estos demandados de **MALA FE**, que pretenden apoderarse de este bien, justo cuando supuestamente su abogada **desde la fecha de Julio del 2020 estaba adelantando la sucesión o la venta de los derechos herenciales, supuestamente para mi representado,** logrando obstaculizar el proceso de pertenencia, con la presunta contestación y excepciones trabando asi el proceso.

Lo que llama poderosamente la atención, y que se constituye un indicio grave contra los demandados y su abogada, que pone en evidencia lo ficticio y los fraudulento de la maniobra consiste en que la misma togada en uno de sus **conversaciones dice…*No deje de hacer todo esto porque los que podían ponerle problema ya hable con ellos y el único beneficiado es usted no lo olvide Milton…(pantallazo Nro. 7)***

y continua el **día 31 de Julio del 2020** cuando el señor Milton Vélez le pregunta que **LEONARDO** uno de los hijos del causante la iba a llamar para autorizarla para que le entregara el documento de el para diligenciar el poder…. Contesta la distinguida…***Hola buenas tardes Milton realmente yo no lo tengo todavía si te refieres al pasaporte porque el me llamo la semana pasada y me dijo que yo revisara como habíamos quedado y resulta que Mauricio (otro hijo del causante) me llamo ayer y me dijo que si yo lo llevaba eso ellos no iban a mandar nada yo les dije que yo cobraba la mitad de lo que valía ese proceso pero que tu no tenias dinero y una amiga de tu casa te lo iba hacer muy barato y estabas en tu libre albedrio de hacerlo con quien quieras, cuidando tu bolsillo y de entender pero dijeron que ellos no conocen a nadie aca, pero ellos iban a decir que abogado lo hacia sino que no iban enviar nada. Hasta ahí se Milton esto esta muy aburridor***.(Subrayado y paréntesis es mío)Pantallazo 11 y 12

Teniendo en cuenta lo anterior señora Juez, surge la pregunta, **EN GRACIA DE DISCUSION**, aplicando la lógica y la experiencia, cómo en ejercicio de esa calidad de "Abogada" en esta clase de asesorías…en una de sus conversaciones con mi representado dice en cuanto al tramite de la autenticación de los poderes de sus representados***…Mira ya tengo los poderes listos para cada uno de ellos por aparte pero dos no tienen cedula andan averiguando y me dices que tu tienes unos documentos del papa que firmaron en el 2020 que necesitan que me los entregues a mi y yo se los revise y sella envie a ellos que sabes de eso?*** Pantallazo 18 teniendo en cuenta que los demandados se encuentran actualmente fuera del país, el requisito para autentificar el poder especial para conceder facultades para la realización de este acto específico, **ES LLEVAR EL PASAPORTE COLOMBIANO VIGENTE,** *p*esimamente asesorados para urdir esta gran mentira. Esto se cae de su peso, es una argucia mal intencionada para tratar de encajar en este entramado, y obtener los documentos que estaban en poder de mi representado ***contesta mi poderdante de buena fe…..si claro eran los poderes que el firmo para la venta del apto y luego la idea era poder con el crédito que yo iba a hacer PODER HACER LA VENTA DEL APTO A MI NOMBRE y el de mi esposa y así ya quedaba solucionado todo…. Sigue contestando mi cliente…pero ahí fue el tema de la pandemia que todo se demoró y luego el enfermo…*** yo voy el fin de semana y te los llevo.

Por ello se entiende, hasta aquí Señora Juez que para los demandados le sea también materialmente imposible aportar recibos de pago, impuestos administración, servicios públicos, documentos del bien inmueble tales como certificado de libertad, impuestos prediales, poderes otorgados, de que demuestren la compra del bien de marras. **Puesto que todo fue un artificio, un montaje por parte de los demandados que quieren obtener un provecho, solicitando el bien inmueble mediante este entramado que fue comprado por mi patrocinado y por tanto ha realizado actos de señor y dueño que ha ejercido en su calidad de poseedor**, que han sido hasta la fecha de esta demanda, de manera ininterrumpida y publica, cuyo capital forjado con mucho esfuerzo por el señor Milton Marino Vélez, a lo largo de sus más de diez años de trabajo, no puede perderse por obra y gracia de este proceso judicial.

Quiero poner de presente al despacho que es evidente que lo que pretende los demandados es sacar partido en la compra de este bien que realizo mi patrocinado, los demandados con la ayuda de su apoderada **nuevamente le manifestaron** al señor Vélez Vélez, que los poderes que le había entregado, **EXISTÍAN OTROS PODERES**, que había firmado el causante… miremos conversación pantallazo 24 fechado el dia 14 de Septiembre del 2020 …**Hola Milton buenos días ve dice Mauricio que esos no son los poderes sino unos que vos enviaste a don Javier a Giorgia. Sabes de eso? Otra pregunta apto tiene garaje debe tener otro certificado de tradición pero recuerda que me dijiste que es asignado osea que el que llegue primero**? Contesta mi poderdante Hola debe ser entonces unos poderes viejos, porque los que me solicitaste de este son los que te envié (Pantallazo 24).

En conclusión lo anterior, es prueba relevante y clara la posición de la distinguida abogada en su contundente condición de apoderada, **QUE SUS CLIENTES NO CONOCEN EL APARTAMENTO, SI POSEE PARQUEADERO O NO,? ES DECIR, QUE TODO LO QUE CONSUMÓ EN OBTENER LA INFORMACIÓN DEL BIEN FUE DE MANERA IRREGULAR E ILEGAL.**

En relación con la gestión que estaba adelantando la distinguida togada respecto de la sucesión del señor Javier Montes Potes, y en conversaciones con sus hijos, se puede apreciar en donde se corrobora la conducta abiertamente irresponsable y negligente en su labor que aquí nos convoca por parte de la apoderada de los demandados, **cuando le solicitaba a mi representado el anticipo de los honorarios, y seguidamente el Señor Vélez Vélez le exigía el contrato de prestación de servicios** profesionales, siempre contestaba la distinguida con las mismas respuestas dilatorias y peregrinas que si señor, apenas lleguen los poderes, que este pendiente etc. y extrañamente no envió el contrato para su respectiva firma de la gestión encomendada, fue así que mi cliente no le consigno el dinero exigido

por la distinguida. Veamos la conversación sostenida con mi prohijado, **fechado el 16 de Septiembre del 2020**…***A ya le envie los poderes a los muchachos están autenticando*** Hola lida muchas gracias por la información… ***Pero Milton te pido el favor que a la firma de los poderes me realices el anticipo correspondiente porque eso debiste haberlo hecho hace rato ya que yo estoy trabajando desde antes***…. Listo recuerda enviarme el contrato para que lo firmemos….***Y ningún abogado te inicia un proceso sin anticipo, po eso se lo dije vaya pasándome lo de Colpatria asi es mas fácil porque a la debias pagar o pagar el credito hipotecario.*** Apenas lleguen los poderes.(Subrayado es mio) pantallazo 26

Inexplicablemente otra situación de falsedad se presenta en lo manifestado por la abogada Lida Gaviria, después que mi poderdante le lleva los poderes solicitados por la distinguida a la dirección suministrada Avenida 2 Norte Nro. 7-N-55 Oficina AK Segundo piso Edificio Centenario. nótese **conversación Pantallazo 27 y 28 fechado el dia 05 de Octubre del 2020…**.Hola lida como amaneces….en el trascurso del dia a tu oficina te llevan el documento que me pediste de Georgia que esta pidiendo Mauricio, un abrazo….como va lo de los poderes….te han contestado algo del Banco….contesta la abogada….***Nada y jacobo me llamo ayer que el no puede firmar nada como colombiano no se que vamos hace con este lio.*** Si eso me dijeron que el podía dar un poder a uno de los hermanos para que lo represente….. **CONTESTA LA ABOGADA DE UNA MANERA TAN LIGERA Y APABULLANTE EL VERDADERO ENTRAMADO*…Si claro pero debe ser bien especifico el dice que es muy ocupado, la verdad no se que esta pasando.Milton usted tiene alguien que certifique que eso fue asi, no tu familia sino el asesor del Banco que los atendio y se dio cuenta es que ellos preguntan mucho y ya no se que decirles en ultimas siempre les digo hablen con el que el amigo de uds es el. (Subrayado es mio).***

Como si lo anterior fuera poco, Señora Juez, y en clara muestra de confusión, desconocimiento, falta de tecnicismo jurídico y desparpajo, mi prohijado le manifiesta a la distinguida abogada…**conversación pantallazo 29….** En el poder de Georgia el me apodera para la venta. **Porque en esa época yo pensaba vender el apto**. yo tengo los recibos en donde pague la cuota inicial del apto cuando se realizó la compra. Están a nombre mio….contesta la abogada….***Apoderado es un abogado es el único que puede ser apoderado. En serio mándame una copia que bien***…mi cliente obrando de buena fe le pregunta**?** te puedo envíar fotos por el momento de esos recibos …contesta la abogada…..***Si claro me sirven muchísimo.***

Basta con verificar las fechas de los respectivos pantallazos conversaciones sostenidas entre mi representado y la Abogada Gaviria Semanate para comprobar que lo afirmado es evidente el entramado para poder obtener los documentos del bien inmueble, no hay derecho ni disculpa Señora Juez

Que extrañamente, **desde la fecha del 13 Julio del año 2020 que se inició la gestión de la distinguida abogada y los hijos del causante** en el supuesto tramite de sucesión para el señor Milton Marino Vélez, **hasta la fecha Octubre 22 del año 2020** que estaban tan enterados de la diligencia de la sucesión o venta de los derechos herenciales, la distinguida abogada los nota raros termina diciendo la abogada que los nota raros **veamos la conversación pantallazo 31 y 32….**. Confirma mi poderdante… hable con ellos y hasta donde quedamos ellos me iban ayudar para pasarme el apto por eso yo he estado tranquilo esperando que puedan enviar los poderes…contesta la abogada….***pero yo los noto raros, espérate no te preocupes que yo hablo con ellos, y les digo que se están demorando…para ver que dicen….. Yo hable con Mauricio el domingo y me pregunto que si me habías pagado yo le dije que nada y dijo que me tenias un dinero le dije que no sabia no había hablado y dijo que Jacobo no iba mandar poder hasta que no demostraras de donde salio el dinero para pagar las cuotas que había mucha ambigüedad en este proceso.Yo me quede callada…Ellos están raros.***

Ahora bien, **MAURICIO MONTES PATIÑO**, hijo del causante estaba tan enterado de la diligencia de la gestión de la sucesión que estaba adelantando su distinguida apoderada, que en varias conversaciones sostenidas con mi representado **(10 pantallazos)**obsérvese una de ellos pantallazo fechado el día 15 de Julio del año 2020…***Hola Milton ayer me entere de la situación con tu apartamento y quería dejarte saber que no tienes nada de que preocuparte por parte de nosotros. Nosotros vamos hacer lo que este a nuestro alcance para que se pueda pasar la propiedad a ti. Cualquier cosa me puedes llamar. Mi numero es (954)624-5470 indicativo del país 1(Subrayado es mio)*** contesta el señor Milton Marino Velez, Hola Mauricio realmente ustedes son excelente seres humanos. Tu padre me sirvió en el 2010 y hasta antes de enfermarse me estuvo dando poderes para poder pasar el apto a mi nombre pero se nos atravesó la pandemia y todos los procesos los pararon, Dios les bendiga y les siga bendiciendo, igual a Rossy también me manifestó su apoyo, quiero también decirte que yo también asumo todos los gastos en lo que se llegue a necesitar, un abrazo y siempre mi familia y yo estaremos agradecidos con ustedes.

De tal manera, Señora Juez, que la diligencia de sucesión del señor Javier Montes Potes atañe al trámite que estaba adelantando la abogada Gaviria Semanate, existe una relación directa, por cuanto se demuestra con ella y los demandados desde antes que se inició esta demanda veamos otro aparte pantallazo conversación pregunta mi cliente…que pena tu me podrías enviar una fotico de cada una de las cedulas, la tuya , Jacobo y leo …por ambas caras… …puedes crear un grupo y envías los mensajes por ahí para todos nosotros?... contesta el señor Mauricio Montes Patiño…***Ahh listo de una…agregalos y me incluyes en el grupo***

Pero, otra perla probatoria, que no puede pasar por alto y puede ser un aporte útil para realizar un verdadero análisis integral de los elementos de juicio que allega este suscrito son las conversaciones sostenidas con el señor **LEONARDO MONTES PATIÑO,** otro hijo del causante, pantallazo conversación con mi patrocinado veamos…pantallazo fechado el día 27 de Octubre del 2020…Hola lein como vas, como va todo…. Te cuento que estuve hablando con Mauricio y me explico que te ha quedado un poco difícil enviar el poder que envió Lida para poder seguir con el trámite de traspaso del apartamento a mi nombre, debido a que debes pedir permiso para hacer la diligencia….te quería decir que yo asumo los gastos o si dejas percibir dinero por ese día de permiso me avisas para girarte el dinero pasárselo a Rosy o a Lida de acuerdo a lo que me digas, quedo atento un abrazo…..contesta el señor Leonardo Montes….***Hola Milton el que tiene dificultad es Jacobo porque es Militar y se encuentra en áreas remotas.Aparte el por ser militar perdió la nacionalidad colombiana entonces pues eso creo añade a poder autorizar en algun consulado colombiano y aparte y el consulado colombiano mas cerca le queda de donde vive es en otro estado de cuando el regresa a su estación principal.(Subrayado es mio)***

Como corolario, señora juez, está claramente establecido desde el punto de vista jurídico, que la susodicha contestación es una genuina maniobra de dilación y entrabamiento a la administración de justicia, cuyo efecto mediático es evitar la adjudicación del bien, tanto así que la distinguida abogada estaba enterada y adelantando la sucesión con mi poderdante meses anteriores, es el patrón de conducta de esta estirpe de togados.

Desde otro vórtice, permítame señora Juez, que la actuación de la apoderada de la parte demandada, no solo resta a la altura al debate jurídico que pretende desarrollar sino que, respectando por supuesto su presunción de inocencia, podría dar lugar a los deberes profesionales del abogado en el ejercicio de su profesión, **por posible falta contra la ética profesional y Falta contra la Recta y Leal realización de la Justicia y fines del Estado."**

Ahora bien, lo que si no puede permitir la administración de justicia es caer en la trampa de decidir litigios en donde francamente está siendo timados o engañados con documentos totalmente falaces, que van en claro detrimento de los derechos de personas que actúan de buena fe y a las cuales se les debe brindar todo el ejercicio pleno y constitucional del debido proceso concretamente su derecho de defensa. Para que a la final lo que brille el infinito de la verdad.

Por tal razón es de suprema importancia que en la etapa probatoria se tenga la oportunidad de escuchar y confrontar las partes, de ahí, con

Seguridad brotará la verdad real de los hechos aquí planteados. Asimismo, a los testigos convocados oportunamente. Es mucho lo que se tiene que conocer en este asunto. En honor a la verdad y a la justicia. El despacho no debe dejarse confundir con argumentos tan deleznables.

**2. Excepción denominada: INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR POR EXISTIR UN RECONOCIMIENTO DE DERECHO AJENO.**

Llama la atención por qué la señora apoderada no se tomó el trabajo de mencionar y relacionar con seriedad y precisión los diferentes poderes que obtuvo a través de mi poderdante en este entramado, también que ella informara a sus clientes de estos poderes,**?** cuáles correspondían a tal o cual confirió el señor pues dichos poderes que fueron obtenidos de manera irregular, se incluyen varios encargos o facultades tales como poder para cancelar la hipoteca, poder para Colpatria para normalizar el crédito cuando el señor Vélez Vélez entro en dificultades de pago, poder otorgado a mi representado para vender el apartamento, fechado el 05 de Enero del 2015 desde Atlanta, , Nótese que la abogada Semanate no hace ninguna manifestación que el señor **JAVIER MONTES POTES(Q.E.P.D)** confiere poder para vender el apartamento al señor **RAFAEL SANCHEZ IBARRA**, (cónyuge de la esposa de la prima hermana de mi representado **JACKELINE TAFUR VELEZ,** persona de absoluta confianza de la parte demandante, documento este que la distinguida togada también lo tiene en su poder…. pero no aportar poderes alegremente que pretende con ello**?**

Esto es un argumento totalmente fuera de contexto, que no tiene sentido ni consecuencia jurídica válida alguna, teniendo en cuenta lo hasta aquí analizado, que cuando mi representado entro en dificultades de pago con el Banco Colpatria, solicita de manera comedida al señor Javier Montes Potes, que le confiera poder para vender el apartamento, teniendo en cuenta que estaba siendo perseguido por esta obligación hipotecaria, tal como se explica en la conversación sostenida con la abogada Semanate **(Pantallazo 29),** aceptar esa afirmación de la distinguida togada sería tanto como desnaturalizar los negocios jurídicos que se pretendían celebrarse en ese momento. Argumento que por demás debe demostrarlo y probarlo.

Ahora bien, jurídicamente se entiende y es un hecho cierto, como sustento factico de mis suplicas básicamente que sobre el bien inmueble solicitado en pertenencia, mi poderdante ha ejercido actos de señor y dueño concretados así: el pago constante de las cuotas de administración desde febrero del año 2010 tal como lo certifica la representante legal del Conjunto Residencial Nogales del Lili Sra. Mirta Maryuri Pérez Góngora fechada el día 05 de Octubre del 2021, y ha pagado todos los impuestos

Prediales y las facturas de servicios públicos, así como ha costeado las mejoras, lo que demuestra su ánimo de dominio y el ejercicio de buena fe, pacífico, público, ininterrumpido y exclusivo de su posesión sobre el bien.

**3**. En cuanto a la Excepción denominada **GENERICA O INNOMINADA.**

El juzgado no deberá detenerse analizando esta suplica, en razón a que la posesión del demandante ha consistido en mejorar el bien inmueble, residiendo en el sin reconocer dominio ajeno y su posesión exceden de más de 10 años que exige la ley actualmente para adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria.

Puestas de esta manera las cosas, se infiere de las razones arriba expuestas, que se trató de una argucia y maniobra abiertamente mal intencionada, para tratar de encajar en este entramado, por parte de los demandados, quien los argumentos esgrimidos carecen de fundamentos de hecho y derecho, en cuanto a las **EXCEPCIONES DE FONDO DENOMINADAS COMO INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR POR EXISTIR UN RECONOCIMIENTO DE DERECHO AJENO SON ABIERTAMENTE INFUNDADAS, NO TIENEN COHERENCIA JURIDICA NI FACTICA**

**PETICION:**

Por las razones anteriormente expuestas solicito a su Señoría con todo respecto se sirva declarar **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la parte demandada, debiendo proseguir con el trámite normal del proceso.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS**

Los medios probatorios solicitados por los demandados deberán ser denegados por tratarse de elementos probatorios superfluos, innecesarios y técnicamente mal solicitados, por no ajustarse a las formalidades exigidas por el Código General del Proceso.

**MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA**

Para demostrar los fundamentos reales de las pretensiones formuladas en la demanda que dio origen a este proceso y para desvirtuar las presuntas excepciones planteadas por los demandados, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

**1) Confesión por apoderado judicial.**

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General Del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de los demandados en su escrito de contestación de la demanda y excepciones.

**2) Interrogatorio de Parte**

Citar y hacer comparecer a los señores, **LEONARDO MONTES PATIÑO, JACOBO MONTES PATIÑO, MAURICIO MONTES PATIÑO**, **Y ROSALBA PATIÑO AGUDELO** mayores de edad y vecinos de Estados Unidos de Norteamérica y Cali respectivamente, con domicilio en la dirección citada en notificaciones, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, respecto a los hechos que interesan al proceso.

**3) Documentales.**

**A**. Los documentos presentados como material probatorio donde se acredita la posesión de la parte actora y todos los demás anexos acompañados con la demanda que dio origen a este proceso.

**B.** Aporto tres y tres (33) Pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre mi representado y la distinguida togada **LIDA GAVIRIA SEMANATE** así. Desde el día 11 de Julio del año 2020 hasta el día 12 de Noviembre del 2020, en donde se refiere al "supuesto" proceso de Sucesión, y donde hace manifestaciones claras y expresas sobre los diferentes hechos y situaciones que rodean este proceso, que pone en evidencia lo ficticio y los fraudulento de la maniobra para apoderarse a través de este entramado del bien inmueble de marras.

**C)** Certificación de la Administración **NOGALES DEL LILI,** fechada el día 05 de Octubre del año 2021 donde da constancia que mi representado habita desde el mes de Febrero del año 2010 hasta la fecha el **APARTAMENTO Nro. 255 DE LA TORRE 14 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI ETAPA 1**, ubicado en la Calle 28 número 86-80 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali en compañía de su esposa señora **MIRYAM BONILLA PLAZA** y de sus hijos de nombres **MARIA CAMILA VELEZ BONILLA Y SANTIAGO VELEZ BONILLA.**

**D)** Copia simple carta de aprobación del crédito del Banco Colpatria Multibanca Colpatria fechada el día 06 de Julio del 2009

**E)** Copia simple de la cotización del apto de Nogales del Lili

**F)** Derecho de petición de mi representado a Marvall por los deterioros del

Apto que se estaban presentado en ese momento.

**G)** Derecho de Petición fechado el día 26 de Marzo del año 2014 que interpuso mi representado, ante la Administración **NOGALES DEL LILI,** por las dificultades de pago que atravesó en ese momento para el pago de la administración.

**H)** Copia simple de la diligencia de secuestro del bien inmueble Apto 255 decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria contra Javier Montes Potes fechado el dia 21 de Agosto del 2014 y que fue atendida dicha diligencia por mi representado y sucintamente expuso soy el dueño de mi propiedad y el señor Javier Montes Potes es la persona que presento los documentos porque yo estaba en data crédito.

**I)** Aporto un (01) Pantallazo de conversación de WhatsApp entre el señor **ALFREDO MONTES POTES (HERMANO DEL CAUSANTE Y SU SOBRINO JACOBO MONTES PATIÑO**. Poniéndole en conocimiento que no tenia porcentaje en este bien inmueble y adjuntándole la carta que envió al consulado de Atlanta-Giorgia solicitando ayuda para la firma del poder por parte del señor Javier Montes, en razón que mi representado necesitaba refinanciar la deuda por la difícil situación económica que estaba atravesando en ese momento.

**J)** Aporto un (01) Pantallazo de conversación de WhatsApp entre mi representado y el señor **ARTURO POTES** (Hermano del causante) brindándole apoyo en este proceso.

**K)** Aporto diez (10) Pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre mi representado y señor **MAURICIO MONTES PATIÑO (HIJO DEL CAUSANTE),**que nos confirma que evidentemente el señor demandado dice la verdad, corrobora que el apartamento no les pertenece…ayer me entere con la situación de tu apartamento. Conversación sostenida el dia 15 de Julio del año 2020

**L)** Aporto tres (03) Pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre mi representado y señor **LEONARDO MONTES PATIÑO (HIJO DEL CAUSANTE),** donde hace manifestaciones claras y expresas sobre los diferentes hechos y situaciones que rodean este proceso, que pone en evidencia la relación directa con la distinguida abogada semanate, adelantando la supuesta sucesión o venta de derechos herenciales a favor de mi poderdante.

**M)** Copia simple Poder Especial que el señor **JAVIER MONTES POTES(Q.E.P.D)**

**(Q.E.P.D)** confiere al señor **MILTON MARINO VELEZ VELEZ,** fechado el día 04 de Septiembre del año 2014 para vender el apartamento cuando mi representado entro en dificultades de pago con el Banco Colpatria, que solicita de manera comedida al señor Javier Montes Potes, que le confiera poder para vender el apartamento, teniendo en cuenta que estaba siendo perseguido por esta obligación hipotecaria, poder que obtuvo información la distinguida abogada de manera ilegal e irregular.

**N)** Copia simple Poder Especial que el señor **JAVIER MONTES POTES (Q.E.P.D)** confiere al señor **MILTON MARINO VELEZ VELEZ,** fechado el día 17 de Enero del 2019 para realizar todos los trámites necesarios para la cancelación de la hipoteca del Banco Colpatria.

**Ñ)**Copia simple poder especial que el señor **JAVIER MONTES POTES (Q.E.P.D)**confiere al señor **RAFAEL SANCHEZ IBARRA**, (cónyuge de la esposa de la prima hermana de mi representado **JACKELINE TAFUR VELEZ**, persona de absoluta confianza de la parte demandante),para vender el apartamento

De la señora Juez, atentamente,

**JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**
**C.C. No.16.742.987 de Cali (V)**
**T.P. No.276.151 del C.S. de la Judicatura**
**Enero 21 del 2022.**
**Folios: 81**

***SECRETARIA.*** *Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de Menor Cuantía de MILTON MARINO VELEZ VÉLEZ, contra Herederos Determinados, LEONARDO MONTES PATIÑO, JACOBO MONTES PATIÑO, MAURICIO MONTES PATIÑO, ROSALBA PAIÑO, e indeterminados del causante JAVIER MONTES POTES, informando que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.*

***SARA LORENA BORRERO RAMOS***
***Secretaria***

***AUTO No. 0784***
***RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00749 00***
***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vencido como está el término de traslado, se procederá conforme los preceptos de los artículos 372 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, el juzgado;*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: AGREGAR*** *a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas.*

***SEGUNDO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL,*** *para lo cual se* ***SEÑALA*** *el día* ***VEINTITRES (23) del mes de MARZO de 2022, a la hora de las 09:00 A.M.*** *para realizar la diligencia de* ***INSPECCIÓN JUDICIAL*** *sobre el bien inmueble objeto de demanda para tal efecto se* ***DESIGNA como PERITO*** *: A la* ***Dra. CLARA INES TENORIO REYES*** *quien se encuentra* ***ubicado(a) en la CALLE 12 No. 6-56 OFICINA 05 Correo Electrónico*** clariter@hotmail.com, ***Celular 3154330855,*** *tomado(a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial, para que establezca lo pretendido por la parte demandante.* ***NOTIFICAR*** *al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar la comparecencia a este recinto judicial para la fecha antes señalada* ***y para rendir la experticia encomendada el día de dicha diligencia la Suscrita Juez le concederá el término de presentar su encomienda.*** *LIBRAR la comunicación correspondiente.*

***TERCERO: CÍTESE*** *a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la* ***AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL****, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad****, interrogatorio a las partes****, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se* ***emitirá sentencia,*** *si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.*

*Para tal efecto se señala el* ***día VEINTIOCHO (28) del mes de ABRIL de 2022, a la hora de las 09:00 A.M.***

***CUARTO: PREVENIR*** *a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)*

***QUINTO: EXHORTAR*** *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los* ***TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO,*** *para recibir su declaración.*

***SEXTO****:* ***SOLICITAR*** *a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia****, la dirección de correo electrónico y número de celular*** *en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

***NOTIFÍQUESE***
***La Juez,***

***RUBY CARDONA LONDOÑO***

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 1° de marzo de 2022**

***SARA LORENA BORRERO RAMOS***
***Secretaria***

*DP*

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

| | |
|---|---|
| **Id Mensaje** | 175268 |
| **Emisor** | lizeth.agredo@afiansa.com |
| **Destinatario** | INMO0318@HOTMAIL.COM - MIRIAN SANCHEZ |
| **Asunto** | NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020 EJE MIRIAN SANCHEZ 10007482 - 2021-00224-00. |
| **Fecha Envío** | 2021-08-26 12:23 |
| **Estado Actual** | Acuse de recibo |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021/08/26 12:25:14 | **Tiempo de firmado:** Aug 26 17:25:14 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021/08/26 12:27:04 | Aug 26 12:25:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[21098]: 3405112484EF: to=<INMO0318@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook. [104.47.17.97]:25, delay=3.3, delays=0.12/0/0.52/2.7, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <77ba0e0042dc3b8cbf9b330256ce82e9f1d580a8aa6ae4697b83a1190a5252 entrega.co> [InternalId=71313637002548, Hostname=DB8EUR05HT214.eop eur05.prod.protection.outlook.com] 26991 bytes in 0.729, 36.111 KB/sec Que mail for delivery -> 250 2.1.5) |

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com | Powered by

**Contenido del Mensaje**

**NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020 EJE MIRIAN SANCHEZ 10007482 - 2021-00224-00.**

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 8° DECRETO 806 DE 2020

Señor(a)
MIRIAN SANCHEZ
Correo electrónico: INMO0318@HOTMAIL.COM

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AYC INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO: MIRIAN SANCHEZ
RADICADO: 760014003020-2021-00224-00.

Por intermedio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendada el día 14 DE ABRIL DE 2021, donde se profirió MANDAMIENTO DE PAGO en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje en el buzón electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjuntan los archivos contentivos de la DEMANDA Y SUS ANEXOS, EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com | Powered by

Se advierte que su contestación a la demanda, formulación de excepciones o interposición de recursos, debe presentarse dentro del término legal mediante mensaje de datos en formato PDF al correo del juzgado: J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la parte demandante: juridicoafiansa@gmail.com ; radicacionafiansabogota@gmail.com ; señalando el número de radicado del proceso en el asunto del mensaje.

El horario del juzgado corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m. de lunes a viernes. En el caso de recepción de algún memorial por fuera de ese horario, se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Parte Interesada,

_____

Firma

LIZZETH VIANEY AGREDO

Cédula No. 67.039.049 de Bogotá D.C.

T. P. No. 162.809 del C. S. de la J.

**Adjuntos**

DEMANDA_EJECUTIVA_Y_ANEXOS_CONTRA_MIRIAN_SANCHEZ.pdf
2021-00224-MIRIAN-SANCHEZ-DAZA-MANDAMIENTO-DE-PAGO.pdf
EJE_NOTIFICACION_DECRETO_806_DE_2020_MIRIAM_SANCHEZ.pdf

**Descargas**

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com | Powered by

# *JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
# *Santiago de Cali*
# *CONSTANCIA DE SECRETARIA*

## *RAD: 76-001-40-03-020-2021-00224-00*

*Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:*

***DEMANDADA: MIRIAN SANCHEZ***

*FECHA DE ENTREGA: 26 DE AGOSTO DE 2021*

*DIAS HABILES: 27 y 30 DE AGOSTO DE 2021*

***FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2021**.*

*TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:*

***INICIA EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONTINUA EL 2, 3, 6, 7. 8, 9, 10, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y TERMINA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.***

***SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS 17 DE DICIEMBRE DE 2021 POR DÍA DEL PODER JUDICIAL Y DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021 A 10 DE ENERO DE 2022, POR VACANCIA JUDICIAL.***

***SARA LORENA BORRERO RAMOS***
***Secretaria***

***SECRETARIA.*** *Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

***AUTO No. 664***
***RADICACIÓN 760014003020 2021 00224 00***
***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **AY C INMOBILIARIOS S.A.S. y AFIANZADORA NACIONAL AFIANZA** como SUBRROGATARIO PARCIAL DE LA OBLIGACION, a través de apoderado judicial, contra **MIRIAN SANCHEZ,** la parte actora mediante demanda presentada el 15 de marzo de 2021**,** solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

*"(…)*

***1.*** *Por el **CONTRATO DE LOCAL COMERICAL** que obra a folios 6 y 7 con vigencia del 1° de febrero de 2013 prorrogable cada 12 meses:*

***1.1.*** *Por la suma de **$608.959.oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.*

***1.2.*** *Por la suma de **$608.959.oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.*

***1.3.*** *Por la suma de **$608.959.oo** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.*

***1.4.*** *Por la suma de **$608.959.oo** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.*

***1.5.*** *Por la suma de **$608.959.oo** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.*

***1.6.*** *Por la suma de **$60.896.oo** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.*

***1.7.*** *Por la suma de **$1.826.877.oo** correspondientes a la cláusula penal contenida en clausula décimo segunda del contrato de arrendamiento de local comercial aportado como título valor a ésta demanda.*

***2.*** *Sobre las costas se resolverá oportunamente. …"*

*Como base de recaudo aportó un (1) Contrato de arrendamiento de local comercial (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1347 del 14 de abril de 2021 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.*

*La señora **MIRIAN SANCHEZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 26 de Agosto de 2021, surtiéndose la misma, el **31 de Agosto de 2021,** lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro*

*del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.*

*Mediante Providencia No. 3935 del 24 de septiembre de 2021, se admitió la SUBROGACION PARCIAL efectuada entre AYC INMOBILIARIOS S.A.S. y AFIANZADORA nacional – AFIANZA, respecto de la obligación contraída entre la parte demandante y la ejecutada MIRIAM SANCHEZ.*

*Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **MIRIAN SANCHEZ,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago y de conformidad con la SUBROGACION PARCIAL efectuada entre AYC INMOBILIARIOS S.A.S. y AFIANZADORA nacional – AFIANZA.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **$490.000,oo M/cte.,** como Agencias en Derecho.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.*

***NOTIFIQUESE.***
*La Juez,*

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**SECRETARIA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1° de marzo de 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

*DP*

## Contenido del Mensaje

## NOTIFICACIÓN DECRETO 806

BLC Lawyers

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Carrera 10 # 12-15 - Piso 11 Teléfono: 8986868 EXT 5201-5217**
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**
**Artículo 8 Decreto 806 del 2020**

Señor(a):
Nombre: STEFANY GUTIERREZ MEJIA
Correo electrónico: teffi101h100@gmail.com
CIUDAD: Cali

Fecha: 20/08/2021

Proceso respecto del cual se realiza la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

| No. de Radicación del proceso | Naturaleza del proceso | Fecha providencia |
|---|---|---|
| 760014003020 2021 00292 00 | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA | MANDAMIENTO DE PAGO DEL 24 DE MAYO DE 2021 |

Las partes dentro del proceso, corresponden a las siguientes

| DEMANDANTE | DEMANDADO |
|---|---|
| COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESSA | STEFANY GUTIERREZ MEJIA |

Por intermedio de este documento, y conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, la admisión de la demanda en el proceso antes enunciado, motivo por el cual, se profirió mandamiento de pago. Para el efecto, con el presente mensaje de datos, se adjunta copia de la siguiente providencia judicial:

1) Auto del veinticuatro (24) de mayo del 2021, por el cual se libra mandamiento de pago. Se informa que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

En similar sentido, para dar cumplimiento al inciso primero (1°) del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por contener la presente actuación traslados, se procede a adjuntar el texto integral de la demanda, junto con sus anexos. Por lo tanto, se aporta:

2) Texto de la demanda junto con sus anexos, los cuales fueron aportados al Despacho Judicial al momento de radicación de la demanda ejecutiva.

Bajo la gravedad del juramento, se pone en conocimiento que la dirección de correo electrónico, la cual reposa en los documentos de afiliación a la entidad financiera.

**Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.**

Parte interesada,

Cordialmente;

**NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**
C. C 80.500.545
T. P. 91.455 del C.S de la J.
Apoderado

Avenida Cra 20 No. 80-60 Ofic 202 | 316 527 88 62 | auntosjudiciales @blclawyers.com.co

## Adjuntos

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

| | |
|---|---|
| **Id Mensaje** | 172394 |
| **Emisor** | asuntosjudiciales@blclawyers.com.co |
| **Destinatario** | teffii01hl000@gmail.com - STEFANY GUTIERREZ MEJIA |
| **Asunto** | NOTIFICACIÓN DECRETO 806 |
| **Fecha Envío** | 2021-08-23 10:03 |
| **Estado Actual** | Acuse de recibo |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021/08/23 10:06:47 | **Tiempo de firmado:** Aug 23 15:06:47 2021 GMT<br>**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021/08/23 10:07:45 | Aug 23 10:06:53 cl-t205-282cl postfix/smtp [22479]: 4E27C12486B0: to=<teffii01hl000@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=5.7, delays=0.11/0/2.8/2.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1629731212 s27si11396253lfs.159 - gsmtp) |

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

demanda_lista_compressed.pdf

**Descargas**

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

# *JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
# *Santiago de Cali*
# *CONSTANCIA DE SECRETARIA*

## *RAD: 76-001-40-03-020-2021-00292-00*

*Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:*

***DEMANDADA: STEFANY GUTIERREZ MEJIA***

*FECHA DE ENTREGA: 26 DE OCTUBRE DE 2021*

*DIAS HABILES: 27 y 28 DE OCTUBRE DE 2021*

***FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2021***.

*TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:*

***INICIA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, CONTINUA EL 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 y TERMINA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.***

***SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS 17 DE DICIEMBRE DE 2021 POR DÍA DEL PODER JUDICIAL Y DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021 A 10 DE ENERO DE 2022, POR VACANCIA JUDICIAL.***

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

***SECRETARIA.*** *Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

***AUTO No. 0352***
***RADICACIÓN 760014003020 2021 00292 00***
***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por* ***FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO y VIVIENDA*** *a través de apoderado judicial, contra* ***STEFANY GUTIERREZ MEJIA,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 13 de abril de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

*"(…)*

*1.1. Por la suma de* ***$4.006.387.oo*** *contenidos el PAGARE No. 0161590 – Obligación No. 1519611225475, por concepto de capital insoluto acelerado.*

*1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 1° de octubre de 2020 al 19 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 0161590, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
*1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 13 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

*1.1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente. …"*

*Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2110 del 24 de mayo de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.*

*La señora* ***STEFANY GUTIERREZ MEJIA****, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 26 de Octubre de 2021, surtiéndose la misma, el* ***29 de Octubre de 2021,*** *lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.*

*Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: ORDENAR*** *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***STEFANY GUTIERREZ MEJIA,*** *en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR*** *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR*** *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* ***$550.000,oo M/cte.,*** *como Agencias en Derecho.*

***QUINTO: NOTIFICAR*** *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas,* ***REMITIR*** *a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-*

***NOTIFIQUESE.***
*La Juez,*

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 1° de marzo de 2022**

*DP*

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

**Guía N°** 1174496

**Sr.**

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañia Postal de Mensajeria Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envio del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** IVAN DARIO ROSERO PORTILLO

**DIRECCION** ivanqq36@gmail.com

**RESULTADO:** ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

**N° DE PROCESO** 202100816

**FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA** 16/12/2021 06:33:18

**FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE** 16/12/2021 12:11:59

**FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE** 16/12/2021 12:12:04

**Trazabilidad de la entrega:**

**Solicitud enviada correctamente al correo:** ivanqq36@gmail.com

**Contenido del mensaje:** El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**BANCO DE BOGOTA**

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones

**No.** 1174496

| FECHA Y HORA DE ENVÍO | | | | FECHA Y HORA DE ENTREGA | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 06:33 | 16 | 12 | 2021 | HORA | D | M | A |

**REMITENTE**

**JUZ**
20 CIVIL MUNICIPAL CALI

**PROCESO** 202100816

**NOMBRE:** BANCO DE BOGOTA

**DIRECCIÓN:** CL 36 # 7 47 P 15

**COD POSTAL:** 110311

**CIUDAD:** BOGOTA

**TELÉFONO:** 3820000

**COD:** NOTIFICACION PERSONAL

**Recibido por El Libertador:** NORMAL

**Peso (en gramos):** 8510.54

**Remitente:**
1174496
JAIME SUAREZ ESCAMILLA

**DESTINATARIO**

**NOMBRE:** IVAN DARIO ROSERO PORTILLO

**CORREO:** ivanqq36@gmail.com

**TELÉFONO:**

**Observaciones**
ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

Fecha de entrega:2021-12-16 12:11:59.0Fecha de Apertura:2021-12-16 12:12:04.0

**TARIFA:** $ 5.000

**OTROS:** $ 0

**VALOR TOTAL:** $ 5.000

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E64247068-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64211696-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)
Identificador de usuario: 435659

Remitente: comunicacioneselectronicas@ellibertador.co
Destino: ivanqq36@gmail.com
Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1174496# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 16 de Diciembre de 2021 (12:11 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Diciembre de 2021 (12:11 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 16 de Diciembre de 2021 (12:12 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.92.86
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 4-72

Identificador del certificado: E64211696-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co <435659@certificado.4-72.com.co> (originado por comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Destino: ivanqq36@gmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Diciembre de 2021 (12:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Diciembre de 2021 (12:11 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1174496# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.
--

**AVISO LEGAL*: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar. *

* *

*El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com <http://grupobolivar.com/>, @segurosbolivar.com

<http://segurosbolivar.com/> y/o @solucionesbolivar.com <http://solucionesbolivar.com/> puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.*

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| | Content1-application-IVAN DARIO ROSERO PORTILLO.PDF | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Diciembre de 2021

**EL LIBERTADOR**
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Dirección: Cra 13 No. 26-45. Piso 16.
Teléfono: 3527070.
Página WEB: www.ellibertador.co

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones

**No.** 1174496

| FECHA Y HORA DE ENVÍO | | | |
|---|---|---|---|
| 06:33 | 16 | 12 | 2021 |

| FECHA Y HORA DE ENTREGA | | | |
|---|---|---|---|
| HORA | D | M | A |

## REMITENTE

**JUZ**
20 CIVIL MUNICIPAL CALI

**PROCESO**
202100816

**NOMBRE:** BANCO DE BOGOTA
**NIT:** 860002964
**DIRECCIÓN:** CL 36 # 7 47 P 15
**COD POSTAL:** 110311
**CIUDAD:** BOGOTA
PAIS: COLOMBIA
**COD:** NOTIFICACION PERSONAL
**TELÉFONO:** 3820000

**Recibido por El Libertador:**
NORMAL

**Peso (MB):**
8510.54

**Remitente:**
1174496
JAIME SUAREZ ESCAMILLA

**MEDIO DE ENTREGA:**
DIGITAL

## DESTINATARIO

**NOMBRE:** IVAN DARIO ROSERO PORTILLO

**CORREO:** ivanqq36@gmail.com

**TELÉFONO:**

**Observaciones**
ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

Fecha de entrega:2021-12-16 12:11:59.0Fecha de Apertura:2021-12-16 12:12:04.0

**TARIFA:** $ 5.000

**IVA:** $ 950

**VALOR TOTAL:** $ 5.950

CONTRATO DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA EXPRESA

Entre EL LIBERTADOR S.A., en adelante LA COMPAÑÍA Y EL REMITENTE hemos suscrito el presente Contrato, que tiene por objeto la conducción de un lugar a otro en el tiempo convenido y a cambio de un precio, la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados por EL REMITENTE. Que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: DE LA ACEPTACION. El presente Contrato se entenderá aceptado por la COMPAÑÍA una vez sea entregada la mercancía, bienes, objetos o documento a enviar y sea pagado el precio, y por parte del REMITENTE una vez firme el anverso del presente documento. SEGUNDA: DEL RÉGIMEN APLICABLE: El presente contrato se regirá por el contenido en este documento y por las normas del código de comercio, cuando el envió o paquete no supere los dos (2) kilos de peso se aplicarán las cláusulas contenidas en el presente Contrato de Transporte y Mensajería Expresa y por lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 y demás normas reguladoras de la materia. TERCERA: DE LA GUIA. El documento guía no es negociable y se ha diligenciado con el consentimiento del REMITENTE quien asegura que conoce y acepta su contenido motivo por el cual lo suscribe en el anverso del presente documento. CUARTA: DE LOS ENVÍOS. EL REMITENTE declara: 1. que es dueño o que tiene poder o derecho sobre los bienes o documentos entregados a la COMPAÑÍA o que actúa en representación del dueño o de quien tiene poder o derecho sobre las mercancías, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑÍA. 2. Que la COMPAÑÍA no ha examinado el contenido ni el embalaje de los sobres, paquetes, tulas o cajas entregadas a la COMPAÑÍA. 3. Que la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑÍA se encuentran debidamente nacionalizados y legalizado su paso o estancia en Colombia y que cumple con todas las normas de comercio exterior, aduaneras, de la policía y de sanidad. 4. Que la mercancía, bienes, objetos y documentación entregados a la COMPAÑÍA se encuentra debidamente embalados y rotulados de acuerdo a las características que exige cada elemento por su naturaleza. QUINTA: DE LOS OBJETOS PROHIBIDOS.EL REMITENTE se obliga con la COMPAÑÍA A NO ENTREGARLE: 1. Piedras preciosas, metales preciosos, joyas, obras de arte, antigüedades o reliquias. 2. Dinero de cualquier denominación o moneda .3. Títulos valores; o que incorporen o representen bienes valores; o que puedan convertirse en títulos valores, cheques de cualquier tipo, tarjetas débito o de crédito, u otro tipo de dinero plástico, estampillas. 4. Expedientes que hagan parte de procesos judiciales o pruebas jurídicas. 5. Armas de cualquier tipo para las mismas. 6. Objetos que debido a su naturaleza o embalaje puedan causar daño a personas, bienes u objetos. 7. Productos o sustancias que tengan prohibida su comercialización, exportación o importación. 8. Productos, sustancias o plantas alucinógenas. 9. Material biológico de todo tipo como plantas, semillas embriones entre otros. 10. Sustancias explosivas detonantes, químicos, contaminantes o demás consideradas como peligrosas. SEXTA: DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL REMITENTE. EL REMITENTE se obliga a: 1. Entregar a la COMPAÑÍA la mercancía, bienes, objetos o documentos embalados en la condiciones que por la naturaleza de cada objeto sea necesaria. 2. Rotularlos de acuerdo a la naturaleza de cada objeto. 3. A responder e indemnizar a la COMPAÑÍA o a TERCEROS por los daños ocurridos por falta o deficiencias de embalaje o sobre la no información de las condiciones especiales de manejo del envió o condiciones especiales del envió. 4. A suministrar o informar a la COMPAÑÍA antes del despacho del envió de la mercancía, bienes, objetos o documentos la información que sea necesaria para el cumplimiento del servicio contratado con la COMPAÑÍA a fin de cumplir con las formalidades en materia de policía aduanera, sanidad y consumo. LA COMPAÑÍA no examinará la idoneidad de tales documentos y dará por cumplida la entrega de la totalidad de los documentos necesarios para el cumplimiento del envió. 5. A pagar en el momento estipulado el precio o valor de los servicios prestados por la COMPAÑÍA. SEPTIMA DE LA INFORMACION POR PARTE DEL REMITENTE: EL REMITENTE al entregar la mercancía, bienes, objetos o documentos indicara inmediatamente a la COMPAÑÍA la siguiente información: 1. Nombre del destinatario. 2. Dirección del destinatario. 3. El lugar de la entrega. 4. La naturaleza de la entrega. 5. El valor. 6. El peso. 7. El número. 8. El volumen. 9. Las características de la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑÍA.10. Si la mercancía, bienes, objetos o documentos requieren de unas condiciones especiales de cargue, embalaje, distribución o si requieren de un manejo técnico o de otras condiciones especiales. OCTAVA: DE LAS INDEMNIZACIONES DE ENVIOS. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. Se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 que regula la mensajería expresa, Será de cinco (5) veces el valor de la tarifa, pagada por EL REMITENTE hasta un máximo de un salario mínimo mensual vigente por la pérdida o daño total del objeto enviado. NOVENA: DE LA EXENCION DE RESPONSABILIDAD PARA ENVIO. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. La COMPAÑÍA no será responsable por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones dentro del Contrato si prueba que la causa de lo anterior le fue extraña o fue por un vicio inherente a la mercancía, bien, objeto o documento que le fue entregado. También se exonera de responsabilidad por: 1. Casos de fuerza mayor o caso fortuito. 2. Cuando se trate de envíos que contengan objetos prohibidos. 3. Cuando se defraude en el valor declarado. 4. Cuando se dé el decomiso del envió por parte de autoridades de policía, administrativas, judiciales o aduaneras. 5. Cuando el deterioro se deba a actos de conmoción, guerra civil, invasión, rebelión, sedición, asonada, y demás eventos de caso fortuito. DECIMA: DE LAS CONTROVERSIAS. Las controversias que se susciten entre la COMPAÑÍA y EL REMITENTE se resolverán por intermedio de un tribunal de arbitramiento que será integrado por un (1) solo árbitro que resolverá en derecho, lo anterior se someterá a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012.

# *JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*
# *Santiago de Cali*
# *CONSTANCIA DE SECRETARIA*

## *RAD: 76001-40-03-020-2021-00816-00*

*Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:*

***DEMANDADO: IVAN DARIO ROSERO PORTILLO***

*FECHA DE ENTREGA: 16 DE DICIEMBRE DE 2021*

*DIAS HABILES: 11 y 12 DE ENERO DE 2022.*

***FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 13 DE ENERO DE 2022**.*

*TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:*

***INICIA EL 14 DE ENERO DE 2022, CONTINUA EL 17, 18, 19, 20. 21, 24, 25, 26 DE ENERO DE 2022 y TERMINA EL 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.***

***SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS 17 DE DICIEMBRE DE 2021 POR DÍA DEL PODER JUDICIAL Y DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021 A 10 DE ENERO DE 2022, POR VACANCIA JUDICIAL.***

***SARA LORENA BORRERO RAMOS***
***Secretaria***

***SECRETARIA.*** *Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

***AUTO No. 0377***
***RADICACIÓN 760014003020 2021 00816 00***
***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el* ***BANCO DE BOGOTA S.A.*** *a través de apoderado judicial, contra* ***IVAN DARIO ROSERO PORTILLO,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 15 de octubre de 2021****,*** *solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

*"(…)*
***PRIMERO: ORDENAR*** *al señor* ***IVAN DARIO ROSERO PORTILLO****, pagar a favor del* ***BANCO DE BOGOTA S.A*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

*2.* ***PAGARÉ No. 555606715***

*Por la suma de* ***$47.362.260,*** *correspondiente al saldo del capital contenido en el referido pagaré No. 555606715*

***1.2 INTERESES DE PLAZO***

*Por la suma de $4.162.101, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta septiembre 27 de 2021.*

***1.3 INTERESES DE MORA***

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 28 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

***2. COSTAS.***

*Sobre las costas se resolverá oportunamente. …"*

*Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4690 del 2 de noviembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.*

*El señor* ***IVAN DARIO ROSERO PORTILLO****, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 16 de Diciembre de 2021, surtiéndose la misma, el* ***13 de Enero de 2022,*** *lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.*

*Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: ORDENAR*** *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***IVAN DARIO ROSERO PORTILLO,*** *en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR*** *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR*** *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* ***$4.530.000,oo M/cte.,*** *como Agencias en Derecho.*

***QUINTO: NOTIFICAR*** *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas,* ***REMITIR*** *a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.*

***NOTIFIQUESE.***
*La Juez,*

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
**SECRETARIA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1° de marzo de 2022**

*DP*

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*

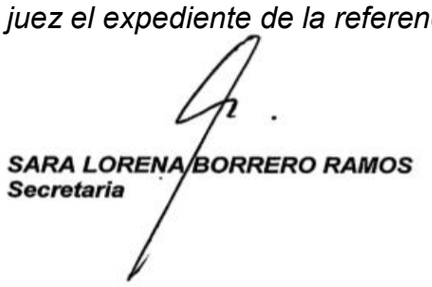

***SARA LORENA BORRERO RAMOS***
***Secretaria***

***AUTO No. 0756***
***RADICADO 760014003 020 2022 00063 00***
***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI***
*Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por la señora DURLANDY ESTELA SANCHEZ OTERO a través de apoderado judicial, contra la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

*El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tratándose de títulos valores, la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, porque demuestra sin duda alguna la veracidad de dicho documento, por consiguiente, para que tenga el carácter de título ejecutivo, debe establecerse plenamente su veracidad sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, caso que no es el que se presenta.*

*De conformidad con lo enunciado, el documento aportado como base de la presente ejecución, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, CESION DE DERECHOS y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE, CESIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO INVERSIONISTA No. 1100014254, OTRO SI CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO INVERSIONISTA No. 110001454, se aprecia que tales documentos NO son idóneos para reclamar por la vía ejecutiva el derecho presuntamente derivado de estos, pues los mismos se provinieron de prorrogas de las obligaciones CONTENIDAS EN EL CONTRATO INICIAL, dados los INCUMPLIMIENTOS que manifiesta la parte actora, sin que de ellos resulte una **FECHA DE EXIGIBILIDAD CONCRETA** al título en mención para que cumpla de manera integral con los requisitos del art. 422 del C.G.., máxime cuando para este caso concreto, el ejercicio del derecho en él incorporado requiere que el incumplimiento indicado por la parte actora debe ser declarado por una autoridad judicial competente, ello, por razones de seguridad jurídica, dado que se generaría incertidumbre respecto de permitir que se adelanten ejecuciones, contando con las directrices de una las partes sin elementos probatorios que brinden certeza para habilitar su ejecución a través de esta vía.*

*Así las cosas, al no contar de manera evidente con la FECHA CONCRETA que acceda manifiestamente la **EXIGIBILIDAD** del título valor, toda vez que, se reitera, de los documentos allegados como base para adelantar la ejecución, no se logra determinar la misma para así demandarse ejecutivamente, siendo así que, el título pierde su calidad y por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado en la demanda debe negarse.*

*Por lo expuesto el Juzgado;*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: DENEGAR*** *el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.*

***SEGUNDO: DEVOLVER*** *al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.*

***TERCERO: ARCHIVAR I****a presente actuación previa cancelación de su radicación.*

***NOTIFÍQUESE.***
*La Juez,*

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 1° de marzo de 2022**

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

***AUTO No. 0772***
***RADICADO 760014003 020 2022 00066 00***
***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2022).*

*La demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la empresa **ESTERILIZAR EMPRESA UNIPERSONAL (HILDA ALEJANDRA MEDINA QUINTERO) E.U.,** contra la entidad **INTERFACE LTDA.***

*De la revisión de la demanda, anexos y el aplicativo SIGLO XXI, se advierte que este despacho tuvo conocimiento del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, con radicación 760014003 020 2020 00115 00, el cual mediante Auto No. 4682 de fecha 6 de noviembre de 2021 **fue TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO,** providencia en la que se ordenó el DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS base de la ejecución, que a la fecha no ha sido retirado por la parte demandante.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Radicado 760014003 020 2020 00115 00, todavía yace los ORIGINALES DE LAS FACTURAS Nos. 68469, 68889, 39671, 69927, 70604, 70898 base de esa ejecución, junto con sus anexos, no es viable librar auto de apremio en las presentes diligencias, dejando de presente que, se presume la buena fe de la parte demandante en el sentido que el OPRIGINAL DEL TITULO QUE PRETENDA EJECUTAR, **SI se encuentre bajo su custodia** (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020).*

*En consecuencia, el Juzgado.*

***RESUELVE***

***PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado, respecto de las FACTURAS Nos. 68469, 68889, 39671, 69927, 70604, 70898**,** por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.*

***TERCERO:** No hay lugar a ordenar la devolución de los anexos y documentos de la demanda a la parte actora, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.*

***TERCERO: ARCHIVAR I**a presente actuación previa cancelación de su radicación.*

***NOTIFIQUESE***
***La Juez***

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

*DP*

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 1° de marzo de 2022**

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**
**Secretaria**

***SECRETARIA.*** *Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Restitución de inmueble arrendado, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.*

***SARA LORENA BORRERO RAMOS***
***Secretaria***

***AUTO No 0782***
***RAD. 760014003020 2022 00079 00***
***JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD***
*Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: ADMITIR*** *la demanda* ***VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA*** *propuesta por la señora* ***NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO a través de apoderada judicial****, contra el señor* ***EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS y la SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICION y ACCION EN DEFENSADE LA CIVILIZACION CRISTIANA.***

***SEGUNDO: CORRER*** *traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 390 y 391 del C.G.P., para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.*

***TERCERO: NO SE ACCEDE*** *a lo solicitado en las pretensiones CUARTA, SEXTA y SEPTIMA, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Art. 305 del C.G.P., la ejecución de la una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente de la notificación del auto de obedecimiento y una vez la sentencia CONDENA AL PAGO DE SUMAS DE DINERO (Art. 306 C.G.P.).*

***CUARTO: NOTIFÍCAR*** *a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.*

***QUINTO: RECONOCER PERSONERIA*** *al Dr.* ***MAURICIO TASCON VARELA****, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.151.943.741, portador de la T.P. No. 309.420 del C.S.J., en los términos contenidos en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.)*

***NOTIFIQUESE***
*La Juez,*

***RUBY CARDONA LONDOÑO***

*DP*

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**
**SECRETARIA**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: 1° de marzo de 2022**

***SARA LORENA BORRERO RAMOS***
***Secretaria***